

PRIMERA VISITADURÍA GENERAL
EXPEDIENTE: 1VQU-0579/2019
PROPUESTA DE CONCILIACIÓN 1VPC-08/2022

San Luis Potosí, S.L.P. 16 de noviembre de 2022

MAESTRO JOSÉ LUIS RUIZ CONTRERAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO



Distinguido Mtro. Ruiz Contreras:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **1VQU-0579/2019** sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 atribuidas a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Unidad de Tramitación Común de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Propuesta de Conciliación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo, que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Unidad de Tramitación Común de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en relación con la vulneración del derecho humano a la seguridad jurídica.

En su queja V1, manifestó que: en la Carpeta de Investigación 1, que se inició en el año 2016 por los delitos de daños, allanamiento y amenazas en su agravio, en la Carpeta de Investigación 2, que se inició en el año de 2018, por los delitos de lesiones y lo que resulte en su agravio y en la Carpeta de Investigación 3, que se inició por el delito de amenazas en su agravio en el año 2018, no se encuentran los avances necesarios para su debida integración y resolución respectiva.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0579/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Propuesta de Conciliación.

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia de 24 de septiembre de 2019, de V1 quien narró hechos en los que señaló violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a diversas autoridades entre ellas a los Agentes del Ministerio Público Adscritos a la Unidad de Tramitación Común de la Fiscalía General del Estado, por la dilación de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3.

2. Oficio FGE/D01/449012/10/2019, fechado el 15 de octubre de 2019, signado por AR3 Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común, Mesa VII, mediante el que rinde informe solicitado por este Organismo Estatal, en el que remite copia autentica de todas y cada una de las Constancias que integran la Carpeta de Investigación 3, anexando:
 - 2.1 Oficio s/n de 8 de diciembre de 2017, en el que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana-San Luis Potosí remitió las constancias del Registro Único SLP-2017-037042, iniciado con la entrevista de V1, al Coordinador del Centro de Solución de controversias, a efecto de que se inicie el procedimiento alternativo correspondiente.

 - 2.2 Constancia de inicio y derivación de 8 de diciembre de 2017, en el que se acordó enviar la comparecencia de V1 al Centro de solución de Controversias, toda vez que V1 manifestó su voluntad de participar en los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

- 2.3 Constancia de Conocimiento de Derechos de la Víctima, de fecha 08 de diciembre de 2017.
- 2.4 Entrevista del Querellante (V1) de 8 de diciembre de 2017, en la que formuló querrela por el delito de amenazas.
- 2.5 Oficio de psicología No. PGJE/SLP/53320/022018, de 20 de febrero de 2018, en la que AR3, solicitó a la Psicóloga adscrita a la Unidad de Atención Temprana, realizara Dictamen Psicológico a V1, debiendo determinar si presenta afectación emocional y el grado de la misma, toda vez que narro hechos con apariencia del delito de amenazas.
- 2.6 Oficio PGJE/SLP/53348/022018, de 20 de febrero de 2018, signado por AR3, en el que solicitó al Director de la Policía Ministerial del Estado ahora Dirección General de Métodos de Investigación, a efecto de que se realizara la individualización del sujeto o parte activa de los hechos con apariencia de delito, la indagación y entrevista de testigos presenciales y/o eventuales del os hechos denunciados en el escrito de la parte pasiva del delito.
- 2.7 Oficio PGJE/SLP/53331/022018, de 15 de junio de 2018, signado por Agente "C" de la policía Ministerial del Estado Zona Metropolitana, adscrito al modulo de abastos de la segunda Coordinación de Módulos, en el que informó a AR3, la notificación de las medidas de protección emitidas a favor de V1, por parte del Agente del Ministerio Público.
- 2.8 Oficio 480/2017, de 12 de julio de 2018, firmado por psicólogos adscritos al Modulo de Atención Temprana de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que emiten el dictamen psicológico realizado a V1, concluyendo que si presenta afectación a nivel emocional por los hechos que denunció.
- 2.9 Oficio FGE/D01/53245/02/2019, de 15 de febrero de 2019, signado por AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa siete, en el que se realizó citación de imputado a efecto de dar a conocer la querrela interpuesta en su contra.
- 2.10 Oficio 013/2017 de 24 de enero de 2018, firmado por la Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Solución de Controversias, en el que remitió las constancias de la querrela presentada por V1, a efecto de que continúe con la

investigación correspondiente, lo anterior, en virtud de la inasistencia de la parte Requerida por más de 3 tres citatorios-invitaciones.

- 2.11 Oficio FGE/D01/125432/04/2019, de 5 de abril de 2019, en el que se hace constar la comparecencia de V1, quien agregó datos de prueba consistentes en copias de constancias de 7 Carpetas de Investigación, a efecto de acreditar que es constante y frecuente las amenazas, lesiones y daños en la propiedad.
 - 2.12 Entrevistas de V1, de 7 de septiembre y 3 de noviembre, ambas de 2016, en la que formuló querrela por el delito de Allanamiento y Amenazas, dando inicio a la Carpeta de Investigación 1.
 - 2.13 Entrevistas de V1, de 6 y 24 de marzo, 8 de diciembre, todos de 2017, en las que formuló querrela por el delito de Amenazas, dando inicio diversas Carpetas de Investigación.
 - 2.14 Escrito signado por V1, en la que presentó denuncia por el delito de lesiones y/o lo que le resulte, en contra de quien resulte responsable.
 - 2.15 Entrevista de V1, de 22 de junio de 2018, en el que formuló querrela, por el delito de lesiones iniciando diversa Carpeta de Investigación.
 - 2.16 Escrito de V1, en el que realizó ampliación de la denuncia presentada el 22 de junio de 2018.
 - 2.17 Escrito de imputado de 25 de marzo de 2019, en el que nombra abogados defensores para que lo representen dentro de la Carpeta de Investigación 3.
 - 2.18 Oficio TC/388/2019, de 15 de octubre de 2019, signado por la Jefa de Unidad de Trámite Común, en el que solicita a AR3 atienda el requerimiento realizado en el oficio DQ4SI-597/19, emitido dentro de la queja DQQU-0740/19.
3. Acta Circunstanciada de 13 de marzo de 2020, en la que se hace constar la diligencia realizada por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien se entrevistó con AR3, solicitándole acceso a la Carpeta de Investigación 1, negándose AR3, refiriendo que ya había proporcionado mediante el informe rendido, las constancias que integran dicha Carpeta, siendo la última actuación la solicitud de mecánica de lesiones y el 5 de noviembre de 2019 la asignación de asesor jurídico.

4. Oficio CEEAV/UPC/AJ/413/2021, de 10 de noviembre de 2021, signado por la Directora de Asesoría Jurídica de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la CEEAV, en la que remitió tarjeta informativa rendida por el asesor jurídico de V1, en relación a las Carpetas de investigación, iniciadas con las denuncias de V1, entre las cuales se encuentran Carpetas de Investigación 1, 2 y 3.

4.1 En lo referente a la Carpeta de Investigación 3, señaló que: se presentó denuncia el 8 de diciembre de 2018 por el delito de ataque peligroso en la Unidad de trámite común Mesa 6, el 24 de enero de 2018 se remite al área de investigación de la Fiscalía por parte del Centro de Solución de Controversias; se decretaron medidas de protección a favor de la víctima el 21 de marzo de 2018; el 12 de julio de 2018, se presentó al Ministerio Público el dictamen psicológico realizado a V1, en el que refiere que si cuenta con una afectación psicológica derivada de los hechos que denuncia; el 23 de enero y 15 de febrero de 2019 se giraron oficios de citatorio al imputado, mismo que no acudió; 03 de mayo de 2021, se presentó promoción de designación de asesor jurídico firmado por V1; el 27 de septiembre y 27 de octubre, ambos de 2021, se solicitó al Ministerio Público girara oficio a la Policía de Métodos de Investigación con la finalidad de que realizara inspección del lugar, levantamiento de entrevistas a testigos de los hechos e individualización del posible autor.

4.2 En relación a la Carpeta de Investigación 2, refirió que: V1 presentó denuncia el 16 de enero de 2018 por el delito de lesiones, el 4 de junio de 2018, se entrevistó al testigo de los hechos señalados por V1 y se hace entrega del copia simple del expediente clínico de la víctima expedido por el Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto; el 12 de julio de 2018 se presentó dictamen psicológico realizado a la víctima, el cual en lo medular se hace mención que si cuenta con afectación psicológica derivada de los hechos que denuncia; el 05 de septiembre de 2018 se entrega al Ministerio Público, acta de individualización del imputado, así como la entrevista realizada al testigo y cadena de custodia e ingreso a bóveda de evidencia de la Fiscalía General respecto a un disco compacto, en el cual contiene las video grabaciones de los hechos que se denuncian; el 7 de noviembre de 2019 se solicitó al Médico Legista de esa Fiscalía que rinda una valuación médico legal, respecto a la víctima con el estudio del expediente clínico de la misma (sin que a la fecha de realización de la tarjeta informativo se haya recibido respuesta, así como también se está en espera de que se realice el estudio y análisis del disco

compacto.); el 3 de noviembre de 2020, se recaba comparecencia de segundo testigo de los hechos narrados por V1; a el 03 de mayo de 2021, se presentó promoción de designación de asesor jurídico firmado por V1; el 27 de septiembre de 2021, se solicitó al Ministerio Público que girara oficio a la Policía de Métodos de Investigación con la finalidad de que rindiera su respectivo informe de investigación, así como el que realice un análisis de un video de seguridad, el cual se encuentra en la Carpeta de Investigación a efecto de conocer la identidad de las agresoras y el 27 de octubre de 2021, se solicitó al Ministerio Público, girara oficio a la Policía de Métodos de Investigación con la finalidad de que realizara inspección del lugar, se peticionó además la emisión de un dictamen médico por la atención que tuvo V1 respecto de las lesiones que presentaba y nuevamente el análisis de un video de seguridad.

4.3 En cuanto a la Carpeta de Investigación 1, indicó que: el 03 de mayo de 2021, se presentó promoción de designación de asesor jurídico firmado por V1; el 26 de octubre de 2021, presentó promoción en el que solicita a AR1 integrar la carpeta de investigación, toda vez que está incompleta al tratarse de una reposición de la original la cual fue extraviada con anterioridad y el 09 de noviembre de 2021, se solicitó al juez de control en turno, fijara fecha y hora para la audiencia de tutela de derechos, en razón de que no les habían dado acceso a la Carpeta de Investigación ni se dio contestación a la promoción realizada.

5. Oficio FGE/D01/26674/01/2022, de 21 de enero de 2022, signado por AR2, en el que refirió las diligencias faltantes para que la Carpeta de Investigación 2 sea integrada a las cuales son: individualización del sujeto activo por medio de elementos de la Policía de Métodos de Investigación, mismo que solicitó por medio de FGE/D01/471959/11/2021 de 22 de noviembre de 2021, recibido en la oficialía de pates de la Dirección General de Métodos de Investigación el 23 de noviembre de 2021, haciendo mención que se solicitó por medio del oficio FGE/D01/491707/12/2021 de 3 de diciembre de 2021 dirigido a la titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales mediante el cual se solicitó si se cuenta con registro de valoración psicológica respecto de V1, toda vez que narró hechos con apariencia de delito de lesiones y amenazas; en respuesta informan por medio de oficio DP-4350/2021 de 8 de diciembre de 2021 no es posible enviar los resultados del Dictamen Psicológico en virtud de que V1 no se presentó, por lo que no aparece en los registros.

6. Oficio VJ/1537/2022 de 7 de julio de 2022, signado por la Vicefiscal Jurídica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, en el que informa el estado procesal de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, entre otras, siendo el siguiente:

6.1 Con respecto de la Carpeta de Investigación 3, se encuentra en la Etapa Inicial, se han solicitado diversos actos de investigación a la Dirección General de Métodos de Investigación, entre ellos la individualización del presunto responsable del delito; en los actos pendientes se analizará la posibilidad de turnar la Carpeta de Investigación al Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en materia penal de esta Fiscalía General del Estado.

6.2 La Carpeta de investigación 1, se encuentra en Etapa Inicial; se ordenaron diversos actos de investigación a la Dirección General de Métodos de Investigación, así como el dictamen psicológico, valuación de daños y secuencia fotográfica. La Carpeta de Investigación se canalizó al Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias en materia penal de esta Fiscalía General del Estado, sin que se llegara a acuerdo alguno, por lo que se remitió a la Unidad de Tramite Común para continuar con la investigación.

6.3 Oficio FGE/D01/131807/04/2022, de 4 de abril de 2022, signado por AR3, la cual refiere que en la Carpeta de Investigación 1 se tiene pendiente de recibir diversos actos de investigación por parte de Agentes de la Dirección General de Métodos de Investigación, consistente en la individualización del sujeto activo, lo anterior toda vez que se tiene contemplado remitir el presente asunto al Centro de Solución de controversias con que cuenta esa Institución.

6.4 Oficio FGE/D01/135391/04/2022, de 6 de abril de 2022, signado por AR1, quien refiere que la Carpeta de Investigación 1 iniciada el 07 de septiembre de 2016 por los delitos de daño en las cosas, allanamiento y amenazas, se encuentra en etapa de investigación inicial, estando pendientes la respuesta a los oficios girados en la Dirección General de Métodos de Investigación PGJE/SLP/83728/09/2016 y FGE/D01/35874/01/2022, en fechas 15 de septiembre de 2016 y 1 de febrero de 2022 respectivamente; no se cuenta con evaluación psicológica de V1, a quien el 03 de noviembre de 2016 se le hizo entrega del oficio correspondiente; en cuanto a los dictámenes de valuación de daños, se desprendió que no se cuenta con daños visibles.

6.5 Oficio s/n de 14 de marzo de 2022, signado por AR2, quien informó que la Carpeta de Investigación 2 no ha sido posible derivarla a los Mecanismo de Solución de Controversias en Materia Penal, toda vez que hasta el momento la Policía Ministerial del estado no ha aportado el domicilio de las imputadas que se aprecian en la captura de imágenes de la videograbación el día de los hechos, del mismo modo detalló las actuaciones realizadas, siendo las siguientes:

- 6.5.1 Entrevista de la ofendida, en la que formula denuncia por el delito de lesiones y lo que resulte.
- 6.5.2 Oficio dirigido al Comisario de la Policía Ministerial del Estado
- 6.5.3 Se hace entrega a V1 de los oficios dirigidos a Psicología y al Médico Legista
- 6.5.4 Comparecencia de V1, quien agrega 7 fotografías y constancia Médica de 26 de diciembre de 2017, expedida por el Hospital Central.
- 6.5.5 Dictamen Médico de Lesiones, expedido por el Médico Legista.
- 6.5.6 Acta de entrevista de testigo.
- 6.5.7 Oficio 168/AML/2018 en el que se reciben copias simples del expediente clínico y registro hospitalario número 979697 de V1
- 6.5.8 Dictamen psicológico de V1.
- 6.5.9 Oficio girado a la Policía Ministerial a efecto de que realice la inspección de las lesiones de V1, así como la individualización de los sujetos activos.
- 6.5.10 Oficio 440/PME/ALFI/2018, de la Policía Ministerial del Estado, en el que informan la individualización del imputado, así como entrevista de testigo, además de poner a disposición un DVD-R Marca Sony, con Leyenda 23/12/17, en la Bóveda de evidencias número 3120/18, de la cual se capturaron secuencia de cuatro imágenes.
- 6.5.11 Se envía oficio recordatorio a la Dirección de Métodos de Investigación con apercibimiento.
- 6.5.12 Oficio a Servicios Periciales en el que se solicitó un Examen comparativo con expediente clínico número 979697.
- 6.5.13 Oficio del Director de Servicios Periciales donde designa Perito Médico Legal.
- 6.5.14 Oficio a la Unidad de Inteligencia de la Policía Ministerial en el que se solicitó realizar análisis técnico pericial de la videograbación contenido en el CD. Sony
- 6.5.15 Oficio dirigido a la Dirección de Métodos de Investigación a efecto de individualizar al sujeto activo.
- 6.5.16 Comparecencia de testigos

- 6.5.17 Oficio 3028/PDI/UI/2019 en el que se realizó la inspección visual del DVD-R, de la cual se llevó a cabo secuencia de captura de imágenes en pantalla de la videograbación.
- 6.5.18 Con fecha 08 de diciembre de 2021, la Licenciada en Psicología informó que no es posible remitir el Dictamen, toda vez que V1 no se presentó a la cita programada.
7. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2022, en la que se hace constar la comparecencia de V1 quien está de acuerdo de que se emitiera Propuesta de Conciliación.

III. CONSIDERACIONES

Antes de entrar al análisis y valoración del caso, resulta oportuno destacar que a este Organismo Público Autónomo no le atañe la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier transgresión a los mismos, tomando el interés superior de la víctima, que se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

En el caso, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0579/2019, se observó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, en agravio de V1, por omisión atribuibles a AR1, AR2 y AR3 Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Tramitación Común de esa Fiscalía General del Estado, que han estado a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación 1, en relación con la vulneración del derecho humano de acceso a la justicia, por omisiones que originaron dilación en la integración de la Carpeta de Investigación 1.

Es indispensable que para atender de manera íntegra la debida procuración de justicia, la autoridad responsable ciña su conducta, irrestrictamente en los principios esenciales de todo proceso: la legalidad y seguridad jurídica. Bajo esta premisa, la propia Carta Polítca Fundante, distingue y exige en el numeral 14, aplicar de manera exacta la ley penal; asimismo, redefine el principio de legalidad, pues lo posiciona como el soporte y medida que logra el equilibrio al decidir sobre la libertad de las personas, e inclusive determina la protección y defensa de sus derechos ante

cualquier indicio de ejercicio indebido o mala práctica, por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En lo que respecta a la **Carpeta de Investigación 1**.

Los hechos indican que el 07 de noviembre de 2016, V1 presentó denuncia ante AR1 Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Tramitación Común de la Fiscalía General del Estado, con sede en esta Ciudad Capital, por los delitos de daños en las cosas, allanamiento y amenazas, registrándose la Carpeta de Investigación 1, misma que a la fecha del presente pronunciamiento continua sin resolverse.

De acuerdo al listado de actuaciones realizadas el 10 de noviembre de 2021 por parte del asesor jurídico adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, refirió que se solicitó a AR1, la integración de la Carpeta de Investigación, toda vez que se encontraba incompleta al tratarse de una reposición, toda vez que la original fue extraviada con anterioridad.

Así mismo de acuerdo a las constancias aportadas, se observó que el 8 de julio de 2022, esta Comisión Estatal recibió el oficio VJ/1537/2022, signado por la Vicefiscal Jurídica de esa Fiscalía, en la que detalló entre otras cosas, el estado procesal de la Carpeta de Investigación 1, misma que se encuentra en etapa inicial y de la cual sólo se giraron oficios a la Dirección de Métodos de Investigación y a la Psicóloga. Por su parte AR1 informó mediante oficio FGE/D01/135391/04/2022 de 06 de abril de 2022 que se encuentra pendiente la respuesta de los oficios de investigación, los cuales fueron girados el 15 de septiembre de 2016 y 01 de febrero 2022, además de no contar con evaluación psicológica de V1.

En relación a la **Carpeta de Investigación 2**.

V1 presentó denuncia el 17 de enero de 2018 por el delito de lesiones, ante AR2 Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Tramitación Común de la Fiscalía General del Estado, con sede en esta ciudad capital.

El 13 de marzo de 2020, se llevó a cabo la inspección de la Carpeta de Investigación 2, en la que se observó que es integrada con la comparecencia de V1, solicitud a la entonces Dirección de la Policía Ministerial para la individualización del sujeto activo, testigos y cámaras de video, reconocimiento médico legal de la integridad física de V1, así como el dictamen psicológico practicado a la misma.

Ahora bien, de acuerdo a la inspección realizada el 13 de marzo de 2020 y a las constancias realizadas por AR2, el 21 de enero y 14 de marzo de 2022, no se cuenta con más actuaciones que acrediten la debida integración de la Carpeta, dejando constancia de la dilación e inactividad por parte del Agente del Ministerio Público, toda vez que continua sin resolverse.

En cuanto a la **Carpeta de Investigación 3**.

De acuerdo a las constancias aportadas por la propia autoridad se observa que el 8 de diciembre de 2017 V1, presentó denuncia por el delito de amenazas, la cual fue turnada al Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias, sin poder llevarse a cabo algún acuerdo, toda vez que el imputado no se presentó, por tal motivo se continuó con la investigación penal remitiendo las constancias al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común, el 24 de enero de 2018, posteriormente el 20 de febrero de 2018 se giraron oficios al Director de la Policía Ministerial del Estado y a la Psicóloga adscrita a la Unidad de Atención Temprana, lo anterior a efecto de que se lleve a cabo la individualización del imputado, entrevista de testigos y sea practicado un dictamen psicológico a V1 en el que se determine si presenta afectación emocional y el grado de la misma, el cual fue realizado el 15 de julio de 2018; el 15 de junio del mismo año se emitieron medidas de protección a favor de V1, de esa fecha hasta el 15 de febrero de 2019, que se giró citación al imputado, no se cuenta con constancias que acrediten actuación por parte de AR3.

En el oficio VJ/1537/2022, de 8 de julio de 2022, signado por la Vicefiscal Jurídica de esa Fiscalía a su cargo, realizó un extracto del estado procesal que guarda la Carpeta de investigación 3, la cual señala las mismas actuaciones detalladas en supra líneas, lo que deja de evidencia la inactividad de la autoridad y por tanto la dilación para la determinación correspondiente.

Por lo expuesto, las evidencias permiten advertir que AR1, AR2 y AR3 Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Tramitación Común de esa Fiscalía,, omitieron realizar las actuaciones necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación con la debida diligencia, y así procurar el acceso pronto, efectivo y expedito a la justicia, apartándose de lo establecido en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que refiere que el Ministerio Público está obligado a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

De acuerdo a los elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de AR1 Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Tramitación Común con sede en San Luis Potosí, que han estado a cargo de la Carpeta de Investigación 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

Con su proceder, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

En el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

Es de tenerse en consideración que las omisiones cometidas por parte de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Unidad de Tramitación Común de la Fiscalía General del Estado, afectan el derecho humano al acceso a la justicia, porque

obstaculiza la procuración y administración de justicia, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el Estado tiene hoy tres obligaciones fundamentales e ineludibles cuando de violaciones a derechos humanos se trata y que son, el deber de investigar y en su caso sancionar, el de reparar y el de implementar las garantías de no repetición tendientes a evitar que en lo futuro vuelvan a suceder.

En esta tesitura, la conducta que desplegaron los Agentes del Ministerio Públicos adscritos a la Unidad de Tramitación Común de las Mesas V, VII y VIII, de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, al apartarse de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el cual establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de

la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, se repare el daño causado.

En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 102, 103, 106, 107 fracción II, 112, 116 fracción V y 117 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado, al acreditarse violaciones a los derechos humanos las víctimas se deberán inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente formulo las siguientes:

IV. PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN

A Usted, Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Gire instrucciones precisas a efecto de que se continúe con la integración de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, que se iniciaron en agravio de V1, debiéndose desahogar las diligencias para su debida integración y resolución que en derecho proceda. Se remita a la brevedad a esta Comisión Estatal las constancias con que acredite el cumplimiento.

SEGUNDA. Con la finalidad de que sea reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 víctima directa, realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Con motivo de la vista que este Organismo Autónomo realice al Visitador General de esa Fiscalía General del Estado, atienda los requerimientos que en su momento sean realizados por personal de la Visitaduría General a efecto de que se determine en su caso la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido AR1, AR2 y AR3 Agentes del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común, por los hechos expuestos en la presente Propuesta de Conciliación, remitiendo las constancias que acrediten su cumplimiento.

Le comunico que el artículo 102 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, otorga a la autoridad a la que se envía la Propuesta de Conciliación un plazo de 10 días hábiles para responder por escrito la aceptación de la Propuesta a partir del día siguiente de su notificación, y de un máximo de 60 días naturales para enviar las pruebas del cumplimiento, estos últimos se contarán a partir de la aceptación de la misma; en caso de no contestarse la Propuesta en ningún sentido se entenderá como no aceptada y se procederá a elaborar la Recomendación correspondiente.

ATENTAMENTE


MTRA. LAURA AGUILAR PÉREZ
PRIMERA VISITADORA GENERAL

COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ
CALLE SAN ANTONIO
C.P. 64000
TELÉFONO 01 (52) 479 910 0000
CORREO ELECTRÓNICO comision@cehdh.slp.gob.mx
WWW.CEHDH.SLP.GOB.MX

M'LAP/l'pmtt